



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Javier Alexander Cruz Peralta.

Abogados:Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Recurrido:Guineos Dominicanos, C. por A.

Abogado:Lic. Anselmo S. Brito Alvarez.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Alexander Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0027976-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., barrio San Antonio, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Alvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrida Guineos Dominicanos, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Javier Alexander Cruz Peralta contra la entidad recurrida Guineos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 18 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y en daños y perjuicios, interpuesta por el demandante Javier Alexander Cruz Peralta en contra de la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo declara justificada la dimisión presentada por el demandante por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), al pago de los valores y por los conceptos que se detallan a continuación: a) Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 00/37 (RD\$8,228.37), por concepto de pago de 28 días de preaviso; b) Setenta y Un Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/41, por concepto del pago de 243 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 67 (RD\$5,289.67), por concepto de 18 días de compensación de vacaciones; d) Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos con 00/24 (RD\$17,632.24) menos RD\$2,374.14, por concepto de 60 días de bonificaciones; e) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 00/69, por concepto del salario de Navidad; f) Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), por concepto de los seis salarios caídos, en aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza en los demás aspectos las conclusiones del demandante por falta de prueba; Quinto: Condena a la demandada Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Aneliz y Carlos Eriberto Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia laboral núm. 00655, dictada en fecha 18 de junio de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, incoados por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom) y el señor Javier Alexander Cruz Peralta, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el

recurso de apelación principal y rechaza el recurso incidental, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo en lo relativo a la proporción del salario de Navidad de 2006, aspecto que se confirma, en tal virtud, se rechaza la demanda introductiva de instancia y se condena a Javier Alexander Cruz Peralta, a pagar a favor de la empresa la suma de RD\$8,228.37, por concepto de 28 días de preaviso, conforme mandato del artículo 102 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a Javier Alexander Cruz Peralta, al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 15% restante”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley, errónea aplicación de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal y violación del artículo 515 del Código de Trabajo. (la empresa no reclamó en primer grado que se condenara al trabajador a las indemnizaciones establecidas en el artículo 102 del Código de Trabajo; es improcedente de este reclamo en grado de apelación);

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que una de las causas que invocó para ejercer la dimisión fue la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa. En la declaración de Impuestos Sobre la Renta del año 2005, la empresa reportó beneficios ascendentes a Cuatro Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Once Pesos con 00/100 (RD\$4,296,111.00), lo que la obligaba a realizar el pago por el referido concepto, y no hizo, limitándose a depositar un documento unilateral titulado “Validación de Nómina”, de fecha 6 de diciembre del año 2005, carente de valor probatorio por no estar firmado por el trabajador, como tampoco está firmado el llamado “Bono Activo Período Fiscal Enero-Dic. 06/12/2005”, por lo que la empresa no probó haber pagado la participación en los beneficios; que también la Corte desnaturaliza los hechos, al negarle el pago de los días declarados no laborables, que no coincidieron con el descanso semanal acontecido durante el último año, pues el fundamento que se dio para negarlo es que el recurrente no demostró haber laborado en esos días, cuando el reclamo se formuló no por haberlos laborado, sino porque al ser no laborable había que pagárselo de acuerdo con la ley, sin importar que él los hubiera trabajado, por tratarse de derechos adquiridos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa: “Que este documento relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, no fue destruido su contenido por prueba alguna de parte del trabajador; tampoco el testigo a su cargo aportó prueba alguna en contra de mismo, en ese tenor, se acoge como válido el mismo y se establece que la empresa recurrente pagó al trabajador la proporción que conforme a los beneficios obtenidos, los salarios y el número de trabajadores que integran la empresa correspondía al reclamante y hoy recurrido, razón por la que procede rechazar el recurso incidental al respecto; que en lo relativo al pago del salario de Navidad y vacaciones, el propio trabajador admitió que recibió el pago por estos conceptos cuando en esta plenario le fue mostrado el recibo de pago de fecha 20 de diciembre de 2005 (mediante el cual fue pagado un total de RD\$9,645.61 por ambos conceptos), aspecto que contradujo su propio testigo, señor Ricardo Delanda al declarar que no le habían pagado; que, sin embargo, en apoyo de que ciertamente se hacían esos pagos la empresa demandada, además de depositar el documento antes descrito, hizo oír ante el Tribunal de Primer Grado en calidad de testigo, al señor Isidro Liriano, quien afirmó que ciertamente se le pagó el salario de Navidad y las vacaciones al recurrido y apelante incidental; que las vacaciones eran colectivas y que se otorgaban cada año, así lo afirmó el testigo Liriano, lo cual avala los pagos realizados y permite a esta Corte rechazar el testimonio del señor Delanda al respecto, por incoherente e interesado, en consecuencia, estos reclamos carecen de base legal por haber sido cumplido el pago por parte de la empresa; que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia que cuando el trabajador alega varias faltas

como hecho justificativo de la dimisión, basta con probar una sola de éstas para que sea declarada justificada la misma (B. J. 1058, Vol. I, P. 394); sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien el trabajador ha indicado múltiples faltas a cargo del empleador, tal como ha sido desglosado minuciosamente, en el presente caso el trabajador no ha probado ninguna de las faltas endilgadas al empleador como justificativas de la dimisión; por lo que procede declarar que el empleador no ha comprometido su responsabilidad y se rechaza toda pretensión de resarcir daños y perjuicios por carecer de base legal; por vía de consecuencia, se declara injustificada la dimisión y procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación principal y rechazar el recurso incidental”;

Considerando, que a los trabajadores del campo, los cuales reciben sus salarios por los días efectivamente laborados, los empleadores no están obligados a pagar los días declarados no laborables, salvo cuando son laborados por éstos, ocasión en el que la labor debe ser remunerada con el incremento de un cien por ciento;

Considerando, que en vista de ello, el trabajador que realiza ese tipo de labor y percibe su remuneración por los días laborados, debe fundamentar cualquier reclamo de salarios por los días declarados legalmente no laborables con la prueba de haberlos laborado, no en la propia existencia de esos días, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando la misma ha sido realizada, así como evaluar los medios aportados para establecer los demás hechos de una demanda;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo rechazó la demanda del actual recurrente, porque al analizar las pruebas aportadas se convenció de que éste no demostró los hechos en que fundamentó la dimisión y que el empleador probó cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio del trabajador demandante, sin que se advierta que al examinar esas pruebas y darles el alcance que indica la sentencia impugnada, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la empresa en ningún momento, ante la jurisdicción de primer grado, reclamó de manera reconvencional la condena del trabajador al pago de la indemnización que establece en el artículo 102 del Código de Trabajo, el tribunal le impuso la obligación de pagar la suma de Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 37/100 (RD\$8,228.37), por concepto de 28 días de preaviso, lo que era improcedente por haberse hecho por primera vez en apelación, sin tomar en cuenta el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que para imponer condenaciones a favor de un demandado, es necesario que éste formalice una demanda reconvencional mediante la cual solicite esas condenaciones, estando imposibilitado el juez apoderado de una demanda de imponer una sanción pecuniaria al demandante al margen de la misma;

Considerando, que seguir las disposiciones del artículo 515 del Código de Trabajo, las demandas reconvencionales tienen que ser presentadas ante el Juzgado de Trabajo, conjuntamente con el escrito de defensa, u oralmente en las conclusiones de audiencia, debidamente motivadas, estando vedada la posibilidad de que se acoja una demanda reconvencional presentada por vez primera ante el tribunal de alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la demandada original se limitó a solicitar por ante el Tribunal de Primer Grado que se rechazara la demanda y se condenara al demandante al pago de las costas, sin formular ningún otro pedimento tendente a

obtener alguna condenación contra éste a su favor, formulando por primera vez, ante la Corte a-qua, la solicitud de que en perjuicio del demandante se aplicaran las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo y se le condenara al pago de una suma de dinero equivalente al importe del preaviso, lo que constituye una demanda nueva en apelación, que como tal, era inadmisibile, por lo que al aceptarla el tribunal incurrió en violación a las normas del derecho, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada pendiente por juzgar;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, en lo relativo a la aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, en perjuicio del recurrente; Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do